

Expte.: 57/19

Valencia, a 3 de febrero de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 29 de enero de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 29 de enero de 2020, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2020 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), que, desestimando el recurso presentado por el [REDACTED] confirmaba el acuerdo adoptado por el Comité de Competición en su resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11 de noviembre de 2020 tuvo lugar en el campo municipal de [REDACTED] el partido de fútbol correspondiente a la jornada 7 de la competición 2ª Regional Juvenil, Liga [REDACTED] entre los clubes CF [REDACTED] y el [REDACTED], jugando como local el primero de ellos. Resultando un marcador al final del encuentro de 0 goles a 3 a favor del equipo visitante.

En el acta de dicho partido, el árbitro reflejó que el delegado local le había comunicado que los jugadores visitantes con los dorsales [REDACTED] y [REDACTED] no coincidían con quienes disputaron el encuentro. Tras ser requeridos por el árbitro, comprobó que ambos jugadores no coincidían con los que figuraban en la ficha.

Segundo.- Que, en fecha 12 de noviembre de 2019, a las 17:31 horas, el [REDACTED] presentó escrito de alegaciones al acta, aportando las fotografías de los jugadores, su documentación federativa, la documentación de identidad y pasaporte.

Tercero.- El Juez Único de Competición, entre otras, acordó sancionar al [REDACTED] con la pérdida del encuentro por 3-0, así como descontarle TRES puntos de su clasificación, todo ello sobre la base de que quedó suficientemente acreditado que los dos jugadores que disputaron el encuentro no coincidían con los titulares de las licencias deportivas.

Igualmente, se acordó suspender por TRES meses y multa de 14'40 EUROS como responsable de la alineación indebida al delegado del [REDACTED] D. [REDACTED]

Ambas sanciones se impusieron por aplicación de los artículos 82.1) y 94.1) del Código Disciplinario de la FFCV.

Asimismo, el Juez de Competición inadmitió las alegaciones al acta referidas en el antecedente Segundo, pues las mismas fueron presentadas fuera de plazo, conforme el artículo 20 del Código Disciplinario.

Cuarto.- En fecha 14 de noviembre de 2019, a través de su Secretario General, D. [REDACTED] el [REDACTED] presentó recurso ante el Comité de

Apelación de la FFCV con la pretensión de que se anulasen las sanciones impuestas, argumentando que no existió alineación indebida y solicitando la práctica de la siguiente prueba:

- Visionado de una grabación de los jugadores en la que exhiben sus correspondientes Pasaportes, NIEs y Licencias federativas.
- Testifical de D. [REDACTED] aficionado no vinculado con la entidad deportiva, quien presencié los hechos.
- Careo para identificar a los jugadores.

Quinto.- En fecha 21 de noviembre de 2020, el Comité de Apelación, al inadmitir la prueba por cuanto pudo haberse presentado o solicitado su práctica ante el Comité de Competición, conforme al artículo 41 del Código Disciplinario, y, en consecuencia, al no poderse enervar la presunción de veracidad iuris tantum de las manifestaciones del árbitro reflejadas en el acta del partido, desestimó el recurso.

Sexto.- El club recurrente ha presentado recurso de alzada en tiempo y forma ante este Tribunal, reiterando las peticiones y argumentos expuestos en vía federativa y solicitando se reconozca que no se produjo alineación indebida.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Respecto de la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Segundo.- Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente, el [REDACTED] el requisito de interesado previsto en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011; en el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV, que, en particular, dispone:

“Toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán promover o personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver afectados sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado”.

Tercero.- Respecto a la forma y el plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Cuarto.- Respecto a la admisibilidad de las alegaciones y proposición de práctica de la prueba interesada por el club recurrente

Una vez analizadas las actuaciones practicadas y que constan en el expediente que nos ocupa, las pruebas propuestas por el club denunciante no fueron practicadas ni tenidas en cuenta por el órgano disciplinario de primera instancia federativa por no haber sido presentadas en tiempo y forma.

En efecto, las pruebas aportadas por el recurrente así como su recurso se presentaron fuera del plazo establecido en el artículo 20.3) del Reglamento Disciplinario de la FFCV, que establece que las alegaciones y pruebas al acta deberán presentarse *“en un plazo que*

precluirá a las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo, momento en el que deberán obrar en la secretaria del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen”.

Sin embargo, este precepto del Reglamento Disciplinario de la FFCV es contrario a lo dispuesto por la Ley 2/2011, que, en concreto en su artículo 146.3 en relación con el art 148, establece un plazo de dos días hábiles para poder presentar alegaciones:

“Los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta del partido, prueba o competición o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en el artículo 146.3, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados”.

Tal y como se refleja claramente en el texto normativo autonómico que regula el deporte, los plazos fijados han de considerarse en días y no en horas.

En el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 39/2015, se regula el cómputo de plazos, estableciendo que *“los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.*

El Comité de Apelación de la FFCV denegó la práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Disciplinario, pues las mismas, estando disponibles en primera instancia, *“no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 20 de este Código Disciplinario”.*

De este modo, los comités federativos han sido sólo parcialmente respetuosos con lo señalado por el art. 121 de la Ley 2/2011, que establece que *“en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, los órganos titulares de la misma aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, así como el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo que resulten aplicables”.*

Y es que entre las normas del ordenamiento jurídico deportivo aplicables en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana se hallan los preceptos de la Ley 2/2011, que tienen rango de ley. Es esta norma la que reconoce autonomía a las Federaciones para tipificar infracciones que respondan a la especificidad de una determinada modalidad deportiva, si bien *“con sujeción a los preceptos de este título”* (arts. 124.3, 125.2, 126.2 y 127.3 de la Ley 2/2011).

Esta subordinación de los reglamentos federativos no debe predicarse únicamente de disposiciones de derecho material, como las que se ordenan a la tipificación de infracciones y sanciones propias y exclusivas de una determinada modalidad deportiva, sino también de las disposiciones meramente procedimentales, también objeto de regulación en el Título dedicado a la Jurisdicción Deportiva. Entre ellas, se encuentran las que regulan el aspecto de la preclusión, que aparece regulado en el Código Disciplinario de la FFCV de forma más severa y rigurosa que en la Ley 2/2011, a la que dicha norma reglamentaria debe sujetarse por la vigencia del principio de prelación de las normas jerárquicamente superiores (art. 1.2 del Código Civil) en su respectivo ámbito territorial de aplicación.

De la puesta en relación de este precepto con su equivalente en el Código Disciplinario de la FFCV (art. 21.3) resulta, además, que el plazo preclusivo establecido reglamentariamente es más gravoso para el imputado hasta el punto de que se menoscaba su derecho de defensa, siendo que, conforme a la norma jerárquicamente superior a la que el Código Disciplinario de

la FFCV debería acomodarse, podría disponer, para presentar alegaciones y proposición de práctica de pruebas, de todo el segundo día hábil siguiente al de la puesta a disposición del club recurrente del acta del partido a través del sistema Fénix, esto es, hasta las 23:59:59 y no hasta las 14 h., como se limita en el Código Disciplinario de la FFCV.

El hecho de que el procedimiento ordinario, que es el *“aplicable para las infracciones a las reglas de juego o de la competición”* haya de regirse *“por las normas establecidas en esta sección o por las establecidas en los estatutos o reglamentos del club o asociación deportiva o de la correspondiente federación”* (art. 145 de la Ley 2/2011) no puede interpretarse como una alternativa sujeta a la libre elección de la FFCV, ni el hecho de que los reglamentos federativos se hallen *“debidamente aprobados”* permite exonerar a los órganos de la FFCV de la aplicación de preceptos de una evidente superioridad jerárquica, pues el art. 64.1 de la Ley 2/2011 establece categóricamente que *“las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana se rigen por lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables”*.

En consecuencia, habiéndose fijado por ley un plazo de DOS DÍAS HÁBILES para presentar alegaciones y proponer o aportar medios de prueba, ha de entenderse que las alegaciones y pruebas han sido presentadas en tiempo y forma, prevaleciendo el plazo que establece la normativa autonómica del deporte frente al de un Reglamento Disciplinario federativo, que no puede ir en contra de lo dispuesto en la Ley a la que debe su desarrollo.

Es por ello que este Tribunal estima que los órganos disciplinarios de la FFCV debieron practicar la prueba interesada por el recurrente y tomar en consideración las alegaciones presentadas ante el Comité de Competición, sin que, en cambio, puedan admitirse las aportadas con posterioridad, sea ante el Comité de Apelación de la FFCV que ante este Tribunal del Deporte.

A mayor abundamiento, deben considerarse parte del expediente las fichas federativas exhibidas por los Delegados de los equipos contendientes ante el colegiado así como, en el caso que nos ocupa, el Nie del jugador [REDACTED] pues le fue mostrado al árbitro a su requerimiento, quien incluso manifestó en el Acta que adjuntaba copia del mismo, por lo que, al integrarse en el expediente, sea o no física y materialmente, no es indispensable que sean aportados por las partes. Por consiguiente, si el árbitro se sirvió de semejantes documentos, también pueden y deben hacerlo los comités federativos, recurriendo, si necesario fuera, a examinar los archivos federativos donde conste la documentación de la que traiga su causa la expedición de las licencias, al objeto de apreciar si el colegio incurrió en el error material previsto reglamentariamente como presupuesto para poder enervar la presunción de veracidad de sus manifestaciones.

Quinto.- Valoración de la prueba admitida por este Tribunal del Deporte en orden a enervar la presunción de veracidad de las manifestaciones del colegiado

Tal como ya se ha señalado, este Tribunal declara admisible los siguientes medios de prueba propuestos por el recurrente:

- licencia de los jugadores inscritos en el acta, no sólo de conformidad con lo expresado en el fundamento jurídico anterior, sino porque fueron examinadas por el colegiado antes de la confección del acta, por lo que por fuerza han de considerarse parte del expediente;
- Nie del jugador [REDACTED] por las razones antedichas;
- pasaporte del jugador [REDACTED] de conformidad con lo expresado en el fundamento jurídico anterior;
- pasaporte del jugador [REDACTED] de conformidad con lo expresado en el fundamento jurídico anterior; y

- fotografías de ambos jugadores, de conformidad con lo expresado en el fundamento jurídico anterior

No resulta admisible la práctica de la prueba de testigos en la persona de D. [REDACTED] [REDACTED] pues no se acredita en la solicitud, más allá de la mera manifestación de parte, que estuviese presente en el encuentro. Tampoco es procedente admitir el careo entre el colegiado y los jugadores que aparecen en el acta, pues precisamente lo que manifiesta el árbitro es que las personas que se reflejan en las fotografías no son las mismas que comparecieron en su vestuario para ser identificadas tras la denuncia del delegado local.

Ello comporta que la prueba documental aportada por el club recurrente no pueda hacer decaer la presunción de veracidad de lo reflejado por el árbitro en el acta, pues éste manifestó en relación con ambos deportistas que “tras presentarse dicho jugador en mi vestuario”, los comparecientes no coincidían, a juicio del colegiado, con las fotografías que ahora se examinan, subsanando así la actuación de los órganos disciplinarios federativos. Y como no tenemos ninguna instantánea del momento en que se procedió a la identificación de ambos jugadores en el vestuario arbitral, no puede este Tribunal del Deporte saber si el colegiado incurrió en un error manifiesto.

El recurrente erróneamente interpreta que el colegiado apreció la suplantación por no ser idénticas las fotografías del Nie y de la ficha técnica del jugador nº [REDACTED] por cambios en su peinado. Pero nótese que, en relación con el jugador nº [REDACTED] los dos elementos que contrastó el colegiado fueron la fotografía de la ficha técnica con el propio compareciente, pues éste no portaba el documento de identidad, de modo que es evidente que el árbitro citó en su vestuario a las personas que efectivamente intervinieron en el encuentro y, en presencia de ambos delegados, puso en relación la fisonomía de los allí presentes con la que resultaba de los documentos que se le exhibieron para concluir categóricamente que en nada se asemejaban a los titulares de tales documentos.

En definitiva, si no se presenta una fotografía del momento de tal comparecencia en el vestuario arbitral, no resulta posible revisar si, como se prevé en los arts. 142.2.a) de la Ley 2/2011 y en el art. 21.3 del Código Disciplinario de la FFCV, el árbitro pudo incurrir en error material en la identificación de los jugadores.

Y es que el art. 146.1 de la Ley 2/2011 dispone que, en el ámbito disciplinario de la potestad jurisdiccional deportiva, “*el procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a sanción*”.

Y el art. 142.2.a) de la Ley 2/2011 señala que “*en todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material*”.

Y, en relación con ello, el art. 21.3 del Código Disciplinario de la FFCV establece que “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario*”.

En relación con los hechos que nos ocupan, el árbitro hizo constar en el acta en relación con los jugadores nº 2 y nº 5 lo siguiente:

“Tras finalizar el encuentro, el delegado local [REDACTED] me reclama que el jugador visitante [REDACTED] con dorsal número [REDACTED] no coincide con la ficha técnica. Tras presentarse dicho jugador en mi vestuario y comprobar el dni junto a la

ficha técnica, puedo observar junto al delegado local que dicho jugador no coincide. Son distintas personas. Adjunto dni”.

“Tras finalizar el encuentro, el delegado local [REDACTED] me reclama que el jugador visitante [REDACTED] no coincide con la ficha técnica. El jugador no me aporta su dni porque dice que no dispone de él en ese momento. Tras presentarse dicho jugador en mi vestuario puedo observar y confirmar que el jugador no es el mismo que el de la ficha técnica”.

Comoquiera que no se han visto desvirtuadas las apreciaciones *in situ* reflejadas por el árbitro del encuentro en el acta del mismo respecto a la no coincidencia de los jugadores que aparecen en las fichas deportivas con los que jugaron el encuentro, las mismas cobran firmeza respecto a la realidad de los hechos descritos, esto es, la alineación indebida.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el recurrente, confirmando la existencia de alineación indebida de **DOS** jugadores del [REDACTED] y, en consecuencia, confirmar las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de la **FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA**.

Notifíquese esta Resolución a la **FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA**, así como a los equipos [REDACTED] y al [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre el
03/02/2020 14:40:10

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -**
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - [REDACTED]
Fecha: 2020.02.03 09:34:55
+01'00'